



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia. 187
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: [170014003001-2020-00458-00](#) (Expediente digital)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LISANDRO YATE CAPERA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A, en contra de LISANDRO YATE CAPERA.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LISANDRO YATE CAPERA, para que se librara orden de ejecución por sumas contenida en pagaré presentado como título ejecutivo.
2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que a continuación se transcriben:

1. En la Ciudad de Pereira, el señor LISANDRO YATE CAPERA mayor de edad Identificado con cedula de ciudadanía No. 2.907.436, se constituyo y suscribió PAGARE Numero. 28503810000023 en calidad de deudor de mi mandante por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.980.000), suma de dinero esta que debería cancelarse en un plazo de CIENTO VEINTE (120) Cuotas mensuales por valor de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$508.359), siendo exigible la primera el 05 de ABRIL de 2020 y así sucesivamente cada mes hasta el 05 de MARZO de 2030, obligándose a pagar intereses corrientes a la tasa del 16.62 %, efectivo anual, desde la fecha de dicho desembolso.
2. LISANDRO YATE CAPERA, no realizo los pagos de la forma acordada lo que hizo que se atrasara y entrara en mora del cumplimiento de la obligación desde el día 06 de abril de 2020.
3. Por tanto LISANDRO YATE CAPERA a la fecha se encuentra adeudando un saldo de capital de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.980.000) mas intereses corrientes y moratorios así:
4. Por concepto de capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas correspondiente a los periodos que se relacionan a continuación:

HECHOS	PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	ABONO CAPITAL	INTERES CORRIENTE
4.1	06-03-2020 a 05-04-2020	06 de abril de 2020	\$34.933	\$270.642
4.2	06-04-2020 a 05-05-2020	06 de mayo de 2020	\$35.721	\$270.191
4.3	06-05-2020 a 05-06-2020	06 de junio de 2020	\$36.527	\$269.731
4.4	06-06-2020 a 05-07-2020	06 de julio de 2020	\$37.352	\$269.259
4.5	06-07-2020 a 05-08-2020	06 de agosto de 2020	\$38.194	\$268.778
4.6	06-08-2020 a 05-09-2020	06 de septiembre de 2020	\$39.056	\$268.285
4.7	06-09-2020 a 05-10-2020	06 de octubre de 2020	\$39.937	\$267.781
4.8	06-10-2020 a 05-11-2020	06 de noviembre de 2020	\$40.838	\$267.266
			\$302.558	

5. La parte deudora se comprometió con mi poderdante a la cancelación de los intereses de mora en caso de incumplimiento a la tasa máxima legalmente permitida, mostrando a la fecha un retardo en el pago de los periodos adeudados sobre el capital de cada una de las cuotas referenciadas anteriormente desde el día que se hacen exigibles cada una, fechas desde las cuales entro en mora en el cumplimiento de las obligaciones para con el banco.

- grupo empresa*
6. El Señor **LISANDRO YATE CAPERA** esta adeudando a mi poderdante la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.677.442)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
 7. El Señor **LISANDRO YATE CAPERA** se comprometió con mi poderdante a la cancelación de los intereses de mora caso de incumplimiento a la **tasa máxima legalmente permitida**, mostrando a la fecha un retardo en sus obligación desde el día de la presentación de la demanda, hasta que el pago total de la obligación se verifique del capital citado el numeral anterior.
 8. El **PAGARE 28503810000023** mediante el cual el deudor se obligo personalmente, establece como cláusula aceleratoria, la autorización a EL BANCO o a quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagaré para dar por terminado el plazo pactado y exigir el pago inmediato del mismo, el cual se entiende la fecha de presentación de la demanda, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes casos: a) mora en el pago de las cuotas del principal o de los intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, conjunta o indirectamente tengamos para con el banco. A tono con lo dispuesto en el último inciso del artículo 431 del Código General del Proceso señalo que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.
 9. Me permito manifestar señor juez que en virtud de la buena fe, informo al despacho que en poder de mi mandante BANCO POPULAR reposan los pagarés originales base de la presente ejecución iniciada por parte de mi poderdante y en contra del ejecutado, y los mismos serán puestos a disposición de su señoría en el momento en que así lo solicite.
 10. Que de conformidad con los hechos anteriores, por tal incumplimiento se hace exigible la obligación, esto es el capital y los intereses de plazo y de mora, como obligaciones directas que constan en los pagarés, deduciéndose que estas son CLARAS, EXPRESAS y actualmente EXIGIBLES de cancelar una suma determinada de dinero.
 11. El Dr. **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, como representante del Banco Popular S.A, quien otorgo poder a la Dra. **MARITZA MOSCOSO TORRES** me ha conferido poder para instaurar la presente acción.
 12. De acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, solicito se tenga como excepción válida para no aportar la prueba del envío por medio electrónico de la copia la demanda y de sus anexos a los demandados, teniendo en cuenta que la presente demanda se tramitara con medidas cautelares previas.

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 09-12-2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
2. Que el Juzgado resolvió el 09-12-2020, proceder con el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee el demandado en las instituciones bancarias enunciadas en la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
3. En febrero de 2021, la señora **BEATRIZ ELENA YATE BAENA**, representante del demandado, allegó memorial informando la situación actual de la salud mental del demandado y de su situación socioeconómica.
4. El 13-04-2021, el Juzgado profiere auto oficiando al ICBF y nombrando curado ad-litem al demandado. Cuya aceptación al cargo se materializó el 16-04-2021.
5. El 29-04-2021, el curador contestó la demanda y propuso excepciones de mérito solicitando la nulidad absoluta del negocio jurídico entre las partes. Frente a las excepciones previas se tuvo por no presentadas toda vez que no se siguió el trámite demandado por la Ley Procesal.
6. El 06-08-2021 el Juzgado profirió auto poniendo en conocimiento la

respuesta allegada por la Defensora de Familia y corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

7. El 11-08-2021 la parte demandante allegó respuesta al traslado que se le había hecho anteriormente.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, pues, se reitera, con las pruebas aportadas se torna viable el proferimiento de la sentencia.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la oposición denominada "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO", que conlleve al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado. Se advierte que el despacho dio trámite como excepción de mérito, en aras de respetarse el debido proceso y el derecho de contradicción.

3. Pruebas arrimadas al plenario.

3.1. Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

- Pagaré y Carta de Instrucciones No. 28503810000023 suscrito entre el demandado y el BANCO POPULAR.
- Plan de pagos inicial de la obligación 28503810000023.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante BANCO POPULAR., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la escritura publica Numero 0114 otorgada el día 18 de enero de 2019 de la notaría 48 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en la que consta la representación legal en cabeza de la Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES.
- Certificación de Vigencia de escritura publica Numero 0114 otorgada el día 18 de enero de 2019
- Copia Formulario Unico de Vinculacion del banco que demuestra direcciones del demandado.
- Poder que me fuera otorgado para actuar.

3.2. Por otro lado, la parte demandada aportó las siguientes pruebas dentro de su escrito de contestación:

- Historia clínica del señor LISANDRO YATE CAPERA, donde se diagnostica con la enfermedad: R418 – OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCIÓN COGNOSITIVA, LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS. F228 - OTROS TRASTORNOS DELIRANTES PERSISTENTES. F418 – OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS. La cual reposa en el expediente.

4. Sobre el título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó Pagaré, en los cuales se advierte la existencia de negocios jurídicos, donde evidentemente la parte deudora, se obligó a pagar sumas de dinero al banco demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El Código de Comercio en su art. 709 indica:

“Artículo 709. Requisitos del pagaré
El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, a pesar de ello, se presentaron excepciones de mérito.

5. Sobre la excepción de mérito denominada *"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO"*

Con la Ley 1996 de 2019, las personas mayores de edad con discapacidad (de cualquier tipo) tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica, y no pueden ser asemejadas o tratadas como menores de edad en razón a su discapacidad. En este sentido, la derogatoria del artículo 18 de la Ley 1306 de 2009 tiene como justificación que, una vez reconocida la capacidad jurídica a todas las personas mayores de edad con discapacidad, sería contradictorio permitir que sean protegidos, y posiblemente institucionalizados a través de los mismos procedimientos y medidas de restablecimiento con las que se atienden los casos de menores de edad.

Ahora bien, desde un plano internacional, el Estado Colombiano aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, reconoció que la discapacidad es un concepto dinámico que "resulta de la interacción entre las personas con deficiencias" y las diferentes barreras a las que se enfrentan en su entorno. En ese sentido, admitió que estos obstáculos impiden la participación plena y efectiva de ellas en la sociedad, en la medida en que se enfrentan a condiciones estructurales de desigualdad con respecto al resto de la población.

Por otro lado, la jurisprudencia ha determinado que el Estado colombiano adoptó el "modelo social de discapacidad", el cual asocia la condición de discapacidad de una persona a la reacción social o a las dificultades de interacción con su entorno derivadas de esa situación. Tal reacción es un límite a la autodeterminación de la persona en situación de discapacidad y le impide integrarse adecuadamente a la comunidad. Por tal razón, este abordaje propende por medidas que:

"(i) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona [en condición de] discapacidad; (ii) aseguren su participación en todas las decisiones que los afecten; (iii) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iv), aprovechen al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de "discapacidad" por el de "diversidad funcional".

De esta manera, el modelo social erige a la dignidad humana como un

presupuesto ineludible para que las personas en situación de discapacidad puedan aportar a la sociedad y, junto con ello, sentirse parte de la misma sin ser excluidos por sus condiciones. En este sentido, las medidas estatales y sociales deben dirigirse a garantizar el mayor nivel de autonomía posible del individuo, mediante ajustes razonables requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad funcional. En este orden de ideas, las personas en condición de discapacidad son reconocidas a partir de su diferencia. En relación con los apoyos que deben proporcionarse a las personas con discapacidad, la Sentencia C-182 de 2016 advirtió lo siguiente:

“(i) Deben variar en su tipo e intensidad de acuerdo con la diversidad de las personas con discapacidad; (ii) son renunciables, de modo que la persona con discapacidad puede negarse a ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto; (iii) no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad y (iv) la implementación de las medidas de apoyo deben [sic] ser consultadas y contar con la participación de la población con discapacidad.”

En ese sentido, las personas en situación de discapacidad pueden gozar plenamente de la capacidad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales.

6. Caso concreto

Para el caso concreto se tiene que el señor YATE CAPERA, se obligó con la parte demandante el día 25 de febrero de 2020, momento para el cual ya se encontraba en curso la aplicación de la Ley 1996 de 2019, de tal situación deriva que el mismo, al no contar para la fecha de suscripción del pagaré, amparado por apoyo judicial, se presume capaz; por tal motivo, no le asiste razón a la parte demandada.

Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana. Por lo tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones. De este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

En desarrollo de este mandato, el 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto en la Cámara de Representantes, su objetivo era reconocer el derecho a:

“la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, sin excepciones, y sin limitaciones, al ejercicio del mismo, con concordancia con el mandato del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

Esto se ve reflejado en su artículo 1º, ya que determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

En consecuencia, el artículo 6º de esta normativa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Por lo tanto, las normas y las prácticas sociales siempre deben reconocer la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, de manera que no es posible restringir el ejercicio de este derecho mediante ninguna figura jurídica.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

Se advierte que el juzgado procedió a garantizar los derechos del demandado, nombrándole curador que ejerciera su defensa.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni

parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 09-12-2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.447.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria